

Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/328/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **281196925000033** presentada ante el **Secretaría de Bienestar Social**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Secretaría de Bienestar Social**, la cual fue identificada con el número de folio **281196925000033**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la Versión Pública de los oficios o peticiones de ayudas fueron enviados por cada uno de los Diputados en funciones del Congreso de Tamaulipas o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fueron recibidos a esta Entidad Gubernamental. Esto Del Año 2019 A La Fecha De Esta Solicitud." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/UT/0006/2025**, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia**.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **veinte de mayo del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...la respuesta emitida por la dependencia carece de fundamentación y motivación suficientes, ya que no se justifica por que no cuenta con la información..." (Sic)



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** En **fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación entre la Autoridad Garante y los sujetos obligados, mediante un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/UT/0017/2025**.
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dos de junio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- f) Inconformidad del recurrente.** En **fecha nueve de junio de dos mil veinticinco** el particular emitió su inconformidad, respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/UT/0017/2025**.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.





Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano descentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

Así mismo, se estableció mediante el artículo décimo transitorio del decreto **66-368** y artículo cuarto transitorio del decreto **66-369**; que los procedimientos iniciados ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, con anterioridad a la entrada en vigor de los mencionados decretos, se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

a) Suspensión de plazos. Conforme al Décimo Sexto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas*, se suspendieron por un plazo de **noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás normativa aplicable.



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo cesconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

 Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

 Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;** imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **declaración de incompetencia** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones III** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción III**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.





Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Bienestar Social**, a la que se le asignó el número de folio **281196925000033** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

1. *Versión Pública de los oficios o peticiones de ayudas que fueron enviados por cada uno de los Diputados en funciones del Congreso de Tamaulipas o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fueron recibidos a esta Entidad Gubernamental, del 2019 al 16 de mayo de 2025.*

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/UT/0006/2025** suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia** dirigido al **Particular**, en el cual manifestó que la información requerida no versa sobre atribuciones que formen parte de ese sujeto obligado, declarando la notoria incompetencia; orientando al particular a realizar su solicitud ante el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Agravio. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Alegatos. El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/UT/0017/2025**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual reiteró su respuesta primigenia.

Inconformidad del recurrente. Mediante el acuerdo de cierre de instrucción, se le dio vista al recurrente de los alegatos interpuestos por el sujeto obligado, de lo cual, el particular se inconformó, manifestando que no modificaron su actuación.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima **publicidad**, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno **c** justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recordar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

1. *Versión Pública de los oficios o peticiones de ayudas que fueron enviados por cada uno de los Diputados en funciones del Congreso de Tamaulipas o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fueron recibidos a esta Entidad Gubernamental, del 2019 al 16 de mayo de 2025.*

De acuerdo con las constancias antes descritas, se tiene que el sujeto obligado emitió su respuesta por medio de la Unidad de Transparencia, respecto a ello, en primer término es importante señalar que la Ley de Transparencia Local establece en su artículo 151 que en el caso en el que el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, la Unidad de Transparencia podrá comunicarlo al solicitante dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, lo cual en el presente caso se cumplió, toda vez que el sujeto obligado brindó una respuesta en el primer día hábil posterior a la recepción de la solicitud como se observa en la captura de pantalla insertada a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	TaB - Secretaría de Bienestar Social	Organo garante:	Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	15/05/2025	Fecha límite de respuesta:	12/06/2025
Folio:	281196925000033	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información Pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	15/05/2025	Solicitante	-	
>	Solicitud de improcedencia	19/05/2025	Unidad de Transparencia		

Tocante a lo anterior es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 136, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción





00026

Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, como se observa en la respuesta por parte del sujeto obligado en donde le señala al solicitante el sujeto obligado competente.

Así mismo el criterio **SO/002/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, establece que la declaración de incompetencia por parte del Comité de Transparencia se llevará a cabo cuando resulte necesario efectuar un análisis mayor para su determinación, es decir, que esta no sea notoria o manifiesta.

Por tanto y como se puede apreciar en párrafos anteriores, queda asentado que el sujeto obligado, siguió el procedimiento establecido en la ley para la declaración de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para brindar una respuesta a lo requerido por el particular.

Con base en lo anteriormente expuesto, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado resulta incompetente para dar respuesta a lo solicitado, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la



Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Bienestar Social**, relativo a la **declaración de incompetencia** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, otorgada por la **Secretaría de Bienestar Social** en atención a la solicitud de información con folio **280526624000036**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.





Tamaulipas
Gobierno del Estado



Secretaría
Anticorrupción
y Buen Gobierno



Transparencia

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

00027

Recurso de Revisión: **RRAI/328/2025**

Folio de Solicitud de Información: **281196925000033**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



**Transparencia
para el Pueblo**

LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/328/2025

LIC FVCR

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursospt@tamaulipas.gob.mx



Il existe plusieurs types de modèles mathématiques. Les modèles mathématiques sont utilisés pour décrire et prévoir des phénomènes dans divers domaines, tels que la physique, la chimie, la biologie, l'économie et la sociologie.

Les modèles mathématiques sont basés sur des hypothèses et des données empiriques. Ils sont utilisés pour faire des prédictions et pour comprendre les relations entre les variables.



l'Institut National de la Statistique et de l'Informatique Économique



l'Institut National de la Statistique et de l'Informatique Économique